



Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00213-00

I. Realizado un nuevo estudio a la solicitud de Terminación del Proceso por Transacción, allegada por el apoderado demandado; el Suscrito Juez tiene para señalar, con fundamento en los numerales 1° y 2° del Art. 42, aunado a los mismos numerales del Art 43 del C.G. del P., que se **RECHAZA IN LÍMINE** dicha petición; habida cuenta que: **i)** Es un hecho cierto e indiscutible de que el contrato de Transacción que se quiere hacer valer, fue suscrito por el demandante sin contar con la coadyuvancia de profesional del derecho alguno, falencia ésta que hace inoperante la petición elevada, teniendo en cuenta que el actuar ante el susodicho reclama derecho de postulación, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10890 del 14 de agosto de 2019, Radicado 11001-22-10-000-2019- 00039-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; **ii)** Exabrupto que se afinca más en el *subexamine* donde se advierte el gran desequilibrio económico que sufre la menor en favor de quien se litiga; vale decir, no se entiende cómo, después de obtenerse sentencia favorable a favor del demandante, donde se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de \$6'470.334, más las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, 21 de septiembre de 2020, se pretenda extinguir dicha obligación con la exigua suma de \$5'000.000; y, **iii)** Emerge de manera diáfana el agravante para el demandante al renunciar a cualquier reclamación judicial a futuro frente a la progenitora demandada.

Por consiguiente, con fundamento en el Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con los Arts. 44 de la C.P. y 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se itera, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de terminación por transacción, impetrada por la demandada por conducto de su apoderado judicial; previniendo a éste que se está frente a derechos de menores los cuales no son maleables para tratar de beneficiar a uno de los progenitores que no cumple con su obligación de carácter constitucional y legal de suministrar alimentos.

II. Ejecutoriado el corriente auto, prosígase con el trámite del proceso; vale decir, realizando la liquidación del crédito, imputando al mismo el abono realizado por \$5'000.000 el día 30 de septiembre de 2022, en los términos del Art. 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251a0e0d4139a3b30c92989eb0da8cd6ef997e010435729aca7fe5d8d4de8895**

Documento generado en 01/06/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>